

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
RADIC. 76001-3103-019-2020-00162-00

SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO- PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO** en contra de **NELLY BEJARANO DE GIRALDO** y **MARIA VICTORIA GIRALDO BEJARANO**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que por auto del 02 de diciembre 2020 se dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO. - ORDENAR a NELLY VEJARANO DE GIRALDO y MARIA VICTORIA GIRALDO BEJARANO, pagar a favor de CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

*A.- La suma de **\$107.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1/1.*

B.- Los intereses de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, a la tasa del 1.59% mensual.

C.- Los intereses moratorios a la tasa del 2.34% mensual o a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2. En la misma providencia, en el numeral segundo se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-162466 de propiedad de las demandadas **NELLY VEJARANO DE GIRALDO C.C. 24.454.892** y **MARIA VICTORIA GIRALDO BEJARANO C.C. 41.885.562** y con garantía hipotecaria en favor del demandante. La medida cautelar la medida de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-162466 (Anotación No. 22), en constancia allegada al

despacho a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2021 (Documento 011.1 Cuaderno Principal Expediente electrónico). La diligencia de secuestro del bien inmueble fue realizada el 23 de junio de 2021.

3. Las demandadas NELLY BEJARANO DE GIRALDO y MARIA VICTORIA GIRALDO BEJARANO fueron notificadas a través de curador Ad-Litem según acta de notificación y posesión allegada al despacho el 06 de diciembre de 2021.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague e demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra de **NELLY BEJARANO DE GIRALO y MARIA VICTORIA GIRALDO BJARANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$3.210.000.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 16 - 2021

KarolRR

KAROL ROMERO ROMERO

Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c2cb254aae2cfb0b973fb24016d4172731ac20a1419704712716ef56d9bb41**

Documento generado en 15/12/2021 10:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>